



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º - Modifíquese los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, de curso legal o extranjera, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.

ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la moneda designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.”

ARTÍCULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCIANO LASPINA
DIPUTADO NACIONAL

Cofirmantes:

LOPEZ MURPHY

TETAZ

ESPERT

WOLF



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reforma del Código Civil y Comercial del año 2015 trajo aparejada la inclusión de los artículos 765 y 766 dentro del libro tercero, título primero, capítulo tercero, parágrafo 6°, que trata las obligaciones de dar sumas de dinero. Ellos establecen:

“ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 766. – Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.”

Esta redacción cambió radicalmente el espíritu de la propuesta incluida en el anteproyecto¹, que establecía lo siguiente:

¹ <http://www.iprofesional.com/adjuntos/pdf/2012/03/358316.pdf>



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

“Parágrafo 6°

Obligaciones de dar dinero

ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.

ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.”

A instancias del Poder Ejecutivo Nacional de ese entonces, el texto del anteproyecto citado precedentemente fue modificado para llegar a la redacción vigente. Ello revivió el antiguo sistema del Código Civil ideado por Vélez Sarsfield, según el cual las obligaciones de dar moneda extranjera debían reputarse como obligaciones de dar cantidades de cosas, pudiendo uno desobligarse entregando el equivalente en moneda nacional. Esta concepción se contraponen con la que regía desde 1991, plasmada en los artículos 617 y 619 del Código Civil, mediante la cual dichas obligaciones se entenderían como de dar dinero.

Ya en 1871 el Código Civil preveía la existencia de obligaciones consistentes en dar moneda que no fuera de curso legal en el país. Con mayor razón, a la luz de los cambios en los hábitos contractuales y de ahorro que han incorporado el uso creciente de moneda extranjera producto de la persistencia del fenómeno inflacionario, el nuevo ordenamiento jurídico unificador del derecho privado nacional debe contemplar y tutelar esta clase de obligaciones brindando una regulación jurídica moderna y acorde a los usos y costumbres. De este modo se garantiza la seguridad jurídica y la celeridad del tráfico obligacional en tan sensible materia. Así lo entendieron notables juristas a cargo de su redacción y así fue expuesto en los fundamentos del Código, pese a lo cual se legisló en sentido opuesto a lo aconsejado.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

La naturaleza de este tipo de obligaciones, más allá de pertenecer al ámbito de la libertad de contratación y de la autonomía de la voluntad de las partes, motivó discusiones doctrinarias. Entre las conclusiones a las que se arribó, se llegó a afirmar que el vendedor que pacta el pago en moneda extranjera jamás esperaría ser tratado como un acreedor de mercaderías ya que sería gravemente perturbador de las regulaciones típicas que los contratos más heterogéneos desde una compraventa, una transferencia de tecnología hasta un *leasing*, quedaran todos sujetos al régimen de la permuta o al de los contratos atípicos solo porque el precio del contrato se pactara en moneda extranjera.²

Esa línea argumental recibió importantes aportes de distintos sectores de la doctrina. Que la moneda extranjera sea dinero, aunque no tenga curso legal en el país, explica que el precio de una compraventa pueda fijarse en dólares estadounidenses, euros o yuanes, dándose así cumplimiento a la exigencia de contraprestación dineraria que impone el artículo 1323 del Código Civil³ postulándose, en definitiva, que el régimen jurídico aplicable a estas obligaciones era el de las dinerarias.

De esta forma, a pesar que el Código Civil encuadraba a los compromisos en moneda extranjera como de “dar cantidades de cosas”, era de práctica frecuente el apartamiento de esta clasificación legal y la utilización de la divisa extranjera -preferentemente el dólar norteamericano- para cuantificar el monto de prestaciones de ejecución diferida o continuada pactadas en los contratos.

Por estos motivos, se ha dicho que la modificación sustancial que impuso la Ley 23.928 no fue una consecuencia de la convertibilidad monetaria, sino que puede considerarse como la elevación a norma positiva de un criterio que venía cobrando cada vez más impulso en la doctrina y la jurisprudencia.⁴

² TRIGO REPRESAS, Félix A., *“Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado”*, RCyS2012-XI, 5.

⁴ TRIGO REPRESAS, Félix A., *“Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado”*, RCyS2012-XI, 5. “Y lo natural parece el desplazamiento de la moneda nacional por el dólar... en la medida en que la moneda nacional sufra “aguamientos” o pérdidas de su poder adquisitivo. El acreedor ha de preferir el cobro en la moneda fuerte, y de ahí a la inserción de esa moneda, como moneda de pago o cancelatorio en los contratos, hay un paso muy pequeño” MOSSET ITURRASPE, Jorge, *“La frustración del contrato”*, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, citado



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Como se expresó, la persistencia del fenómeno inflacionario en la República Argentina explica la relevancia de las obligaciones contraídas en moneda extranjera. Al margen de la discusión doctrinaria, es un hecho innegable que en muchos casos la celebración y cancelación de un contrato en moneda extranjera responde a la inestabilidad y la pérdida de valor a la cual está sometida la moneda de curso legal nacional. El proceso inflacionario pulveriza las funciones de “reserva de valor” y de “unidad de cuenta” que -junto con la de ser “medio de pago generalmente aceptado”- debe cumplir la moneda en el sistema económico nacional. Así pues, y desde otra perspectiva, resulta un atropello al derecho de propiedad privada y a preservar el patrimonio que se altere la naturaleza jurídica de una determinada obligación.

La redacción vigente convierte a la obligación de dar moneda extranjera en una obligación de dar “cantidades de cosas” en lugar de “dar sumas de dinero” y en la práctica elimina las ventajas de contratar en moneda extranjera, atentando contra el buen funcionamiento de la economía en un entorno inflacionario, incierto y con severas restricciones a la compra de divisas. En particular, la redacción vigente ocasiona varios inconvenientes:

- 1) Los intereses moratorios: anteriormente, bajo los efectos de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 (ratificada por Ley N° 25.561 y posteriores), al ser considerada la moneda extranjera como una obligación de dar suma de dinero, en caso de mora, el deudor debía los intereses moratorios, sin ser necesaria prueba alguna del daño (indemnización tarifada), y que para el caso de no encontrarse dichos intereses estipulados, se aplicaría la tasa que cobraran los bancos oficiales en sus operaciones de préstamos en moneda extranjera. En cambio, al establecer el CCCN que la moneda extranjera debe considerarse como de dar cantidades de cosas (en realidad: obligaciones de género), el acreedor deberá necesariamente demostrar los perjuicios sufridos para ser beneficiario de alguna indemnización. En este caso el daño resarcible



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

consistirá en el valor, en moneda nacional, que tenía la moneda extranjera al tiempo de la mora del deudor y los intereses correspondientes. Dicho valor deberá además ser actualizado en función del poder adquisitivo de la moneda nacional con que se manda pagar esa indemnización. Respecto de ello Llambías asevera: *"No se trata de medir la valorización experimentada por la moneda extranjera hasta el día del pago, sino de apreciar el deterioro en el poder adquisitivo de la moneda nacional desde la mora del deudor hasta el pago al acreedor, que puede experimentar -y sin duda, así será- ritmos de oscilación distintos."*

- 2) Limitación de las compensaciones pactadas en dólares por parte de las empresas: La ley de Contrato de Trabajo establece en su artículo 107: *"Las remuneraciones que se fijen por las convenciones colectivas deberán expresarse, en su totalidad, en dinero. El empleador no podrá imputar los pagos en especies a más del veinte (20) por ciento del total de la remuneración."* En las últimas décadas, la jurisprudencia ha receptado como válida la costumbre de pactar el cobro de parte o la totalidad del salario en moneda extranjera, especialmente en dólares norteamericanos. Lo mismo ocurre con los bonos y las gratificaciones. Con el actual sistema, los pagos en moneda extranjera sólo podrían realizarse hasta el límite impuesto por el art. 107 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.
- 3) La moneda extranjera no puede ser objeto (precio) de los contratos: la moneda extranjera ya no podrá ser el precio de los contratos a título oneroso, según los cuales se exige que el precio sea expresado en "dinero", vgr. Compraventa: art. 1323 CC, y 1123 del CCCN; Suministro: art. 1176 del CCCN; Locación de cosas, de servicio y de obra: art. 1493 CC, 1208, 1251 y 1255 del CCCN⁵; Leasing: arts. 1227 y 1229 del CCCN; Transporte: 1280 del CCCN; Mandato: art. 1322 del CCCN; Depósito: art. 1390 del CCCN, (resulta contradictoria esta norma con el régimen de dar cantidades

⁵ La doctrina nacional (LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Ed. Abeledo Perrot, Tomo II-A, pág. 140; PIZARRO - VALLESPINOS, op. cit. Tomo I, pág. 395) entendió que la Ley 23.928, que admite la contratación en moneda extranjera, prevalece sobre el art. 1, 2º párrafo de la ley 23.091 de locaciones urbanas que lo prohíbe.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

de cosas, por cuanto aquel artículo obliga al depositario a restituir las sumas en la misma especie de moneda entregada); Renta Vitalicia: art. 1599 del CCCN.

- 4) La moneda extranjera como “deuda de valor”: se vuelve a considerar a la moneda extranjera, al no ser dinero, como una deuda de valor (ídem código de Vélez), y ya no se aplica el principio nominalista que se había establecido en el art. 619 CC según las leyes 23.928, 25.561, y el art. 766 del Anteproyecto. Con el régimen de la moneda extranjera como obligación de dar cantidades de cosas, se la considera como deuda de valor, y por ende ante el incumplimiento, debe resarcirse el daño según el valor real de la prestación al momento de la liquidación. En cambio, con las obligaciones dinerarias, que siguen un principio nominalista, es insensible a los cambios de capacidad adquisitiva que experimentaba la moneda de pago.

Si bien es importante el debate acerca de la conveniencia de considerar a las obligaciones en moneda extranjera como “obligaciones de dar cantidades de cosas” o “de dar dinero”, el punto clave radica en el final del artículo 765 que establece que “(...) *el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.*”.

Las normas deben interpretarse en primer lugar por el significado literal de sus palabras. Cuando éste es ambiguo o equívoco, se debe proceder a descifrar la intención del legislador, o intentar comprender su alcance de acuerdo al contexto en que se haya redactado. Así, si uno toma el sentido literal de la frase, se colige que el deudor puede liberarse de una obligación hecha en moneda extranjera entregando pesos. Esta interpretación no es sólo nuestra. La misma opinión es compartida por juristas como Andrés Gil Domínguez, Guillermo Lipera, Andrés Sabsay, Eduardo Barreira Delfino, Maximiliano Juan Yaryura Tobías, Marcelo Salerno, Máximo Fonrouge, Javier Salerno, Carlos D’Alesio, Eugenio Bruno, Pablo Lanusse, entre otros.^{6 7}

⁶ <http://www.infobae.com/2014/09/29/1598146-los-especialistas-advierten-que-el-nuevo-codigo-el-gobierno-podria-avanzar-los-depositos-dolares>

⁷ <http://www.abogados.com.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-discusion-sobre-la-moneda-de-contratacion/15562>



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Aclarado este concepto, cabe determinar si esta norma es de carácter público o meramente supletoria de la voluntad de las partes. El Poder Ejecutivo Nacional al momento de la sanción de la reforma había comunicado que los acreedores de obligaciones en moneda extranjera no “tendrían nada que temer” ya que sólo se devolverán pesos cuando así lo hubiesen pactado las partes. En palabras del entonces Ministro de Justicia, Julio Alak: *“No hay pesificación de contratos ni de ahorros en moneda extranjera. Si el contrato elaborado por la voluntad de los particulares en dólares plantea una ejecución, un cumplimiento de pago en moneda extranjera, los pagos se harán en moneda extranjera”*.⁸ Y también rechazó que con el nuevo Código los deudores en dólares puedan liberarse abonando pesos, siempre y cuando las partes hayan pactado expresamente el modo en que se debe saldar la obligación contraída: *“Como dijo el doctor Lorenzetti cuando estuvo acá, constituir obligaciones en moneda extranjera no está prohibido. Y todo lo que no está prohibido, está permitido”*⁹, indicó. Precisó además que *“Estos artículos para nada modifican la autonomía de la voluntad de las partes. No son normas de orden público, porque las normas de orden público se deben autocalificar a sí mismas y acá no sucede. Y estas normas no tienen preeminencia sobre el orden público”*¹⁰. De acuerdo a las palabras del entonces Ministro de Justicia, los artículos 765 y 766 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación deberían entenderse como un régimen supletorio a lo pactado por las partes en sus contratos privados. Finalmente agreró que *“los contratos en moneda extranjera se pueden formular, son lícitos, no están prohibidos como en Brasil. Y la autonomía de la voluntad está protegida.”*¹¹

Como se ve, se ha ratificado que no existe la prohibición de contratar en moneda extranjera, algo que en ningún momento se desprende de esa interpretación. El recurso a la

⁸ <http://www.lanacion.com.ar/1481367-el-gobierno-insiste-no-hay-pesificacion-de-los-contratos-ni-de-los-ahorros>
<http://www.prensa.argentina.ar/2012/06/12/31469-alak-no-hay-pesificacion-de-contratos-en-moneda-extranjera.php>

⁹ <http://www.infobae.com/2012/08/21/665985-alak-buscamos-dar-coherencia-la-derogacion-la-ley-convertibilidad>
http://www.eldiariosp.com.ar/archivo/index.php?option=com_k2&view=item&id=11190:alak-buscamos-dar-coherencia-a-la-derogaci%C3%B3n-de-la-ley-de-convertibilidad&Itemid=56

¹⁰ <http://www.infobae.com/2012/08/21/665985-alak-buscamos-dar-coherencia-la-derogacion-la-ley-convertibilidad>

¹¹ <http://www.infobae.com/2012/08/21/665985-alak-buscamos-dar-coherencia-la-derogacion-la-ley-convertibilidad>



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

falacia del “hombre de paja” nos hace pensar que se quiere desviar la atención del problema principal, que es la interpretación literal del artículo 765. Se argumenta, entonces, que las partes pueden acordar la cancelación de la deuda de una obligación de dar moneda extranjera, dando pesos argentinos. Esta prerrogativa se desprende de la libertad de contratación reconocida en el artículo 958¹². Que, por lo tanto, la norma no es de orden público, y que la voluntad de las partes es la que regirá al momento de definir el tipo de moneda en la que se efectuará el pago.

Si su carácter es supletorio y el principio constitucional de legalidad prevé que “todo lo que no está prohibido, está permitido”, ¿cuál es el propósito de aclarar esta facultad que tienen las partes? ¿Cuál es el sentido de explicar que se puede pactar algo que no está prohibido en primer lugar, pero cuya redacción puede dar lugar a interpretarlo como una norma de orden público?

Esta discusión doctrinaria de por sí invalida la seguridad jurídica de los contratos pactados en moneda extranjera, más aún en el marco de un severo control de capitales que imposibilita el acceso formal a través del “Mercado Unico y Libre de Cambios” (MULC) para adquisición de moneda extranjera dando lugar a la existencia de múltiples valores del tipo de cambio de la moneda nacional.

Tal como se encuentra redactado, a pesar que las partes convengan el pago en moneda extranjera, el deudor podría invocar el artículo 765 y liberarse pagando en pesos al tipo de cambio oficial, a una paridad que actualmente se encuentra muy por debajo del real valor de mercado de las divisas.

Las confusiones no terminan allí. El artículo 766 plantea una evidente contradicción con lo que su precedente dispone. Según su letra, el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada. Para entender por qué ocurre esto y poder comprender el panorama completo de la situación, es menester recurrir a los antecedentes de estos dos artículos. En los Fundamentos del Anteproyecto, los miembros de la Comisión Redactora argumentaban: “*Hemos respetado los principios del derecho monetario argentino,*

¹² **Artículo 958:** “*Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres*”.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

así como los grandes lineamientos de la doctrina y jurisprudencia. En particular, se mantiene el sistema nominalista reafirmado por la ley 23.928, así como la equiparación entre la moneda nacional y la moneda extranjera. Se trata de la derivación necesaria, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("López c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A."), de "un proceso de estabilización de la economía".¹³

La contradicción entre los artículos 765 y 766 señalada tiene su génesis en las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional al Anteproyecto presentado por la "Comisión Redactora" que cambió la médula del tratamiento de las obligaciones en moneda extranjera, mutándolas de obligaciones de dar sumas de dinero a obligaciones de dar cantidades de cosas.

En efecto, el texto originariamente redactado rezaba: Artículo 765 "*...Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.*" A su vez, el artículo 766 establecía: "*Obligaciones del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la moneda designada, tanto si la moneda tiene curso legal, como si no lo tiene.*" La redacción actual del artículo 765 es resultado de la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo para su incorporación al Código Civil y Comercial.

Como se expresó, en nuestro país existen diversos tipos de valores para la moneda extranjera debido a la vigencia de controles de capitales (demonariado "cepo cambiario") que limitan o directamente prohíben la adquisición de divisas extranjeras. Por esto una pregunta relevante es a qué paridad se podría dar por cancelada una obligación en moneda extranjera. Al acreedor de moneda extranjera se lo podría obligar a recibir una fracción del valor de la deuda originaria ya que, según lo prescripto por el art. 765 in fine del CCCN, el deudor que paga en pesos a la cotización oficial queda liberado de su obligación, resintiéndose así principios legales férreamente arraigados en nuestra cultura jurídica, como

¹³http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf
<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

son el principio de identidad (arts. 740/741 CC, y 868 del CCCN), integridad de pago (art. 742 CC, y 869 del CCCN), seguridad jurídica y derecho de propiedad, entre otros.

En sentido similar nuestra doctrina tiempo atrás refirió que *"...hubo periodos donde la intervención del Estado en el mercado cambiario, imponiendo determinados tipos de cambio o, más aún, restringiendo o prohibiendo la comercialización de divisas entre particulares, produjo graves distorsiones, ya que la cotización oficial estaba alejada de los valores reales de la moneda extranjera. Ello determinó que esa conversión de la moneda extranjera oficial a la moneda nacional pudiera realizarse en base a las pautas oficiales, en desmedro del derecho del acreedor"*.¹⁴

Se puede interpretar también que la citada afección al derecho de propiedad del acreedor de moneda extranjera se aparta además del art. 772 del Anteproyecto (no modificado por el CCCN). Ello ocurre al distinguirse las "obligaciones dinerarias" de las "obligaciones de valor" por cuanto en este último caso su monto resultante debe corresponderse con el valor real para el momento de la evaluación de la deuda, permitiéndose que ella pueda ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. En sus fundamentos la Comisión Redactora resaltó que *"el valor real es el que tiene prioridad"*.¹⁵ Evidentemente, el artículo 765 relativiza la vigencia de estas reglas, por cuanto si estamos en presencia de una obligación dineraria en moneda extranjera, el deudor podrá pagar en pesos a la cotización oficial de la moneda extranjera. Por el contrario, si se tratase de una "deuda de valor" deberá acudir necesariamente al valor real de la deuda, lo cual implica admitir en los hechos una desigualdad injustificada para el crédito en moneda extranjera.

Convertir las obligaciones de dar moneda extranjera en obligaciones de dar cantidades de cosas (más bien de género, ya que dicha categoría deja de existir en el nuevo código civil y comercial) implica necesariamente definir un tipo de cambio de referencia para poder

¹⁴ PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Ed. Hammurabi, 1999, Tomo I, pág. 389; CASIELLO, Juan Jose, "Código Civil y leyes complementarias...", Hammurabi, Tomo 2A, comentario a los arts. 616 a 624.

¹⁵http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf
<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

determinar el “equivalente” en moneda de curso legal. No obstante, no hay definiciones al respecto. La única disposición que arroja luz sobre esta incógnita es el artículo 772, que si bien no explicita el tipo de cambio, menciona que “*el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (...)*”. Esto da lugar a un debate acerca de cuál es el monto que refleja el “valor real”. La indefinición no es casual y supedita dicha definición a la tarea del Poder Judicial a través de la jurisprudencia.

La actual redacción del artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación genera inconvenientes de toda índole que socavan la seguridad jurídica de los contratos en moneda extranjera, perjudicando el buen funcionamiento de la economía en un entorno inflacionario en el que se ha hecho frecuente el uso del dólar americano para la denominación de contratos.

Los problemas de la actual redacción del artículo 765 del CCCN pueden resumirse en los siguientes: la modificación improvisada de la naturaleza de la obligación; la alusión a un tipo de obligaciones que no existe; la incertidumbre acerca de su obligatoriedad o disponibilidad; la falta premeditada de definición acerca del parámetro para determinar el equivalente en moneda de curso legal; y la contradicción que suscita con el artículo 766 del CCCN. Todo ello genera una gran inseguridad jurídica y vulnera los principios de identidad e integridad del pago, el de *pacta sunt servanda*, la protección de la propiedad privada, y mantienen un sistema que no se adapta a la realidad económica contemporánea, a la vez que genera en el Poder Judicial la carga de definir en cada caso los parámetros que determinan el equivalente en pesos argentinos de la cantidad de moneda extranjera pactada.

En consecuencia, resulta conveniente volver al criterio seguido por la Comisión Redactora para los artículos 765 y 766 del CCCN. De esta forma, se elimina la segunda oración del artículo 765, de modo que figure la definición de las obligaciones de dar dinero, e incluir dentro suyo a las obligaciones en moneda extranjera que, en conjunción con la reforma del artículo 766, dejaría ratificado que las obligaciones pactadas en dólares o en la divisa de cualquier otro país deberán ser devueltas en la misma moneda, manteniéndose la intangibilidad de los principios identidad e integridad del pago (art. 867 CCCN), como así



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

también la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 CN), que figuran en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, la redacción propuesta retorna al criterio de los artículos 617 y 619 del Código Civil vigente hasta el 31 de julio de 2015, criterio seguido por la Comisión Redactora antes de introducir las propuestas del Poder Ejecutivo. Asimismo, la reforma propuesta se armoniza con los artículos 1390, 1408 y 1525 del CCCN, que colisionan con la actual redacción del artículo 765 de dicho Código.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto.

LUCIANO LASPINA
DIPUTADO NACIONAL

Cofirmantes:

LOPEZ MURPHY

TETAZ

ESPERT

WOLF